

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincedejo, Sucre, julio, ocho (8) dos mil veintiuno (2021)

**Libertad Condicional**

**Negada**

**Wilmer Del Cristo Mercado Santana**

**Concierto para Delinquir Agravado**

**Radicado interno No. 2019-00320-00 (radicado de origen No. 2018-00292-00)**

**Rotulado: Ley 906 de 2004**

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decir sobre la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional al ciudadano **WILMER MERCADO SANTANA**, condenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA** está condenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SINCELEJO (SUCRE), mediante sentencia fechada julio 11 de 2019, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de prisión.

El pasado 20 de abril de 2021, se le negó solicitud de libertad condicional por la gravedad de la conducta, igualmente se le reconoce **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** por tiempo efectivo de la pena.

**3. COMPETENCIA**

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los num. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1. De la redención de la pena**

De conformidad con el acápite que antecede providencia calendada abril, veinte (20) de 2021, se le reconoció **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) días** por tiempo efectivo de la pena, por lo que desde la anterior fecha al día de hoy (julio 8 de 2021) trascurrieron un (01)

**Auto Resuelve Solicitud Libertad Condicional  
Wilmer Del Cristo Mercado Santana  
Concierto para Delinquir Agravado  
Radicado interno No. 2019-00329-00 (radicado de origen No. 2018-00292-00)**

meses y dieciocho (18) días, lo que sumados arrojan un total DE CUARENTA (40) MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) días.

En lo que tiene que ver con la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso, señalar que es deber del Estado, asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 06 de junio de 2012, radicado No. 35767, M.P. José Lenidad Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del art. 4 del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el art. 9 del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo Constitucional.

“(…) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de la mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles en la sociedad.

“(…) una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a la época del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el pacto de San José, dentro del alcance al derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial, la reforma y readaptación social de los condenados como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización Política.

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DIAS MAXIMOS LABORALES	HORAS MAXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACION PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/03	18096090	TRABAJO	216	25	200	16	13.5	BUENA	NO REQUIERE
2020/04	18096090	TRABAJO	208	23	184	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2020/05	18096090	TRABAJO	208	24	192	16	13	BUENA	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	39.5 días (1 meses y 9.5 días)
--	--------------------------------

Luego entonces, al sumar los numéricos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico desde la medida preventiva al día de hoy	40 meses Y 26.5 días
Redención por actividades de trabajo (según se aporta al plenario)	01 mes y 9.5 días
<b>TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA</b>	<b>42 meses y 6 días</b>

## **4.2. De la Libertad Condicional**

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in idem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de*

*Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”*

Sin embargo la misma Corte Constitucional, al decidir la sentencia T – 640 de 2017 recordó que “durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana” situación que encuentra sustento en la tesis en virtud de la cual la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como fin último de la pena.

Así las cosas, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez de penas para la concesión de la libertad condicional, según la cual no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Ahora bien, debe señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRAS INFRACCIONES**, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

## **5. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso de marras encuentra el despacho que en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, análisis que como se decantó en párrafos anteriores no necesariamente debe advertirse excluyente de la ponderación que requiere el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivos (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, acreditar reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica) que exigen la concesión del subrogado de libertad condicional.

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO**, contra el ciudadano **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados, con un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otros sujetos de causa.

Considera esta judicatura que si bien el sentenciador en sede de conocimiento se abstuvo de conceder al prenombrado beneficio alguno, puesto que, según se desprende del plenario, a su juicio la ejecución de la pena no podía ser sustituida puesto que no se configuraban los presupuestos facticos y jurídicos que exige su concesión, sin embargo, al respeto de su prohibición, guardo silencio, por lo que en aplicación del principio de favorabilidad penal, propios del Estado de derecho esta judicatura entera satisfecho este aparte.

Ahora bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

### **1. Del análisis del Requisito Objetivo:**

Encuentra el despacho que el señor **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA**, lo capturaron el día 6 de septiembre de 2018, y condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO**, desde esta fecha, hasta el día de hoy (julio 8 de 2021), tiene redimido como tiempo físico CUARENTA (40) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS, más UN (1) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS, como tiempo redimido por actividades de trabajo y enseñanza, para un total de tiempo efectivo **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y SEIS (6) DÍAS**.

Así las cosas al realizar el cómputo exigido para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, esto es, las tres quintas parte de la pena impuesta, advierte el despacho que este cargo se encuentra más que satisfecho, en el entendido que el quantum requerido se tasa en veintiocho punto ocho (28.8) meses, cifra está superada ampliamente, conforme lo expuesto anteriormente.

### **2. Del análisis del Requisito Subjetivo:**

#### **2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión:**

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el sub-lite, se advierte que el señor **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA** ha tenido un comportamiento BUENO<sup>1</sup> al interior del centro de reclusión, argumento al cual se llega luego de

---

<sup>1</sup> Ver certificado Director EPCMS-Sincelejo del 09 de junio de 2021

observar los certificados de buena conducta del condenado, su disposición de reinserción y resocialización mediante la realización de actividades laborales.

## **2.2. El pago de perjuicios:**

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no está condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima o su representante en este delito.

## **2.3. El Arraigo familiar y social:**

Para demostrar esta exigencia, no se observa en el plenario una factura de un servicio público a nombre del procesado, declaraciones extraprocesales de un familiar o un vecino, certificación de la acción comunal del barrio o sector que acrediten el lugar de residencia del condenado, e informen su comportamiento al interior del grupo familiar y al exterior de la vida en comunidad.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., este despacho judicial despachará desfavorablemente la solicitud del apoderado del ciudadano **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA**, consistente en otorgar el subrogado penal de la libertad condicional.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

## **3. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar al ciudadano **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8167840, expedida en Necoclí, Antioquia, el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER- CUARENTA Y DOS (42) MESES Y SEIS (06) DÍAS** por concepto de tiempo físico y labores desarrolladas en el masrco servicio publico a nombre del procesado de la pena en este establecimiento penitenciario.

**TERCERO: TENGASE** al doctor **MANUEL ESTEBAN TABORDA ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.873.335 expedida en Montería, Córdoba y portador de la T. P. No. 63.850 del C. S. J., para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez